

**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** El anterior proceso fue enviado por impedimento del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad. Pasa a despacho del señor juez para su conocimiento. Sírvasse proveer.

Armenia Q., 20 de octubre de 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022)

**PROCESO:** VERBAL- REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** MARIA HOLANDA RAMOS AGUDELO  
**DEMANDADOS:** GEMAY RAMOS  
**RADICACIÓN:** 630014003007-2021-00414-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se procede a estudiar el impedimento declarado por la Juez Séptima Civil Municipal de Armenia para conocer del proceso de la referencia.

Sea lo primero, indicar, que el artículo 140 del C.G.P., señala la declaración de impedimento en los siguientes términos:

*"Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba*

*reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.*

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso." ...*

A su vez, el artículo 141 ibídem enlista de forma taxativa las causales de recusación.

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos, que la Juez Séptima Civil Municipal de Armenia, se declaró impedida para conocer del presente asunto, basada en que la apoderada judicial de la parte demandada propuso en contra del Juzgado acción de tutela en la que solicitó declarar la nulidad invocada en el proceso 630014003007-2021-00414-00 y posteriormente instauró vigilancia administrativa contra ese estrado judicial y por los mismos hechos; por ende, considera que se configura la causal indicada en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P., esto es: *"... 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal..."*

Aspecto que fue acogido por la Juez Séptima Civil Municipal de Armenia Q., en auto fechado el 13 de septiembre de 2022 donde precisó: *"Sería del caso continuar con el trámite del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, conforme lo establece el artículo 134 del C.G.P., sin embargo la apoderada judicial de la parte demandada propuso en contra de este Juzgado acción de tutela en la que solicitó declarar la nulidad invocada en el presente tramite, demanda que fue tramitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad radicada al número 2022-251, Despacho que profirió sentencia del 6 de septiembre de 2022 declarando la existencia de hecho superado. En la misma fecha la misma togada presenta vigilancia administrativa en contra de este Juzgado con base en los mismos hechos, quedando radicada al número 2022-054.(...) Con base en las anteriores disposiciones, este Juzgado compulsará copias a la Comisión de Disciplina Judicial del Quindío para que investigue la conducta de la abogada NANCY ASTRID ARANGO identificada con la CC 65.793.678 y T.P. 345.814 del C.S.J., dentro del presente asunto, para lo cual se dispondrá remitir el link del expediente Judicial así como las copias de las actuaciones notificadas dentro Acción de Tutela 2022-251 tramitada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito y de la vigilancia 2022 54 tramitada ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío M.P. Jairo Enrique Vera Castellanos."*

Así las cosas, considera este operador judicial, que de acuerdo con lo expuesto por la Jueza antes mencionada, no puede configurarse la causal de impedimento consagrada en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P., ya que, la norma es clara al referir, que la misma procede, cuando se ha formulado denuncia penal o disciplinaria contra una de las

partes, o su representante legal o apoderado, lo que en estricto sentido no aconteció en el presente asunto, pues de forma expresa la togada manifestó en auto fechado el 13 de septiembre de 2022 que compulsará copias a la "Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío para que investigue la conducta de la abogada NANCY ASTRID ARANGO identificada con la CC 65.793.678 y T.P. 345.814 del C.S.J.", dentro del proceso verbal reivindicatorio instaurado por MAARIA HOLANDA RAMOS AGUDELO, en contra de GEMAY RAMOS radicado al 630014003007-202100414-00, pero con ello no puede predicarse que efectivamente se haya dado inicio al proceso disciplinario por parte del competente y tampoco se extrae del proveído del Juzgado Séptimo Civil Municipal en oralidad de Armenia, que la compulsas de copias la realice como afrenta directa o animadversión para con la parte o apoderado, sino como un proceder general de cada director del proceso, quien debe velar y procurar por una justicia respetuosa y sin dilaciones injustificadas.

Es claro para este Despacho, que no es el Juez el que crea las causales de recusación como sucede en este asunto, pues las mismas, están contempladas en la normativa mencionada líneas atrás, no siendo del capricho del Juzgador determinarlas a su arbitrio.

Con fundamento en lo anteriormente señalado, considera este Operador Judicial, que no se configura la causal de impedimento indicada por la Juez Séptima Civil Municipal de Armenia Q., y por tanto, se ordenará la remisión del expediente digital a nuestro superior funcional para resuelva sobre el mismo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **NO ACEPTAR** la causal de impedimento presentado por la Juez Séptima Civil Municipal de Armenia Q., dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** **REMITIR** el expediente ante el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO DE ARMENIA QUINDÍO**, para que resuelva sobre el impedimento; ello de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P.

**TERCERO:** En firme este auto, por Secretaría **ENVÍESE** el expediente digital con destino al señor Juez Civil del Circuito reparto de la ciudad, para lo de su competencia.

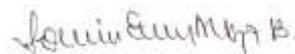
**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**21 DE OCTUBRE DE 2022**



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0366f7c39876f4884418d33e5f6ff81b569c639bba041bd174b2b3c6fa1a93e1**

Documento generado en 20/10/2022 08:28:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**